

Aproximaciones a los Derechos Humanos de Cuarta Generación

Roberto González Álvarez

Evidentemente las «generaciones» de los derechos humanos son tan sólo un criterio clasificatorio de los mismos, del que su denotada utilidad lo ha asentado válidamente como dominante en los estudios actuales que atienden a la esencia natural humana erigida en normas y principios ideales, pautas estimativas y criterios valorativos. «Derechos humanos» o «derechos del hombre», son paradigmáticas exposiciones de equivocidad filológica, sobrepuestas por una significancia ya institucionalizada culturalmente por su asistencia intrínseca al desarrollo de la humanidad. Los hitos evolutivos de los derechos humanos son los mismos de la historia de la humanidad civilizada, y es que derechos humanos son humanidad y civilidad amalgamadas por la historia.

El creador de la noción generacional de los derechos humanos es el checoslovaco, ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel Vasak, radicado en París, de ahí que el tema de las generaciones de los derechos humanos tiene facturación doctrinal francesa. Vasak, introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo, 1979; su inspiración fue la de la bandera francesa, es decir, «libertad, igualdad y fraternidad», sustituyendo esta última con mayor acierto por la presencia del valor «solidaridad»¹. La idea de nuestro autor refleja el orden temporal sucesivo (de ahí lo generacional) del reconocimiento internacional de los derechos humanos a nivel estatal, identificando tres generaciones que marchan de lo individualista a lo solidario.

Antônio Augusto Cançado Trindade, señala² que siendo amigo de Karel Vasak, le preguntó «por qué Usted formuló esa tesis en 1979?», y él le respondió: «Ah, yo no tenía tiempo para preparar una exposición, en tanto se me ocurrió hacer alguna reflexión, y recordé la bandera francesa». Para Cançado Trindade, ni el propio Vasak tomo muy en serio esa tesis, pero, como todo que es palabra

¹ Más adelante, su trabajo apareció publicado, en nuestro idioma, en la obra colectiva *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Serbal-UNESCO, Barcelona, 1984, v. I, p. 15.

² http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/cancadotrindade/Cancado_Bob.htm

«cliché», pegó; de ahí Norberto Bobbio copió esta tesis y algunos confunden su real pertenencia a Vasak.

Los principales detractores de la tesis de las generaciones de los derechos humanos, sostienen: a) que el propio derecho fundamental a la vida pertenece a todas las generaciones y es civil, político, económico, social, cultural, prácticamente universal, como lo es la libertad y sus diferentes expresiones; b) que no tiene precisión histórica del surgimiento de los derechos de cada una de sus generaciones; c) que la visión generacional implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra, porque está referida a la vida de un período y esta llega en un momento a extinguirse; y, d) que es propensa a la atomización de derechos y padece vacíos.

A pesar de compartir todos estos criterios, no rechazo la tesis generacional de los derechos, porque al margen de sus debilidades se ha mostrado con sólida convocatoria para el estudio clasificatorio de los derechos humanos, y es que, es sólo ese sentido el que debe asignársele, y no confundirla como determinante vital del surgimiento y desarrollo de los derechos. Veamos, entonces, qué comprende la tesis generacional y a dónde se proyecta.

La primera generación, denominada de los derechos *civiles* (*v. gr.* derechos a la vida, integridad física y moral, dignidad, justicia, igualdad y libertad en sus diferentes manifestaciones individuales de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento) y *políticos* (*v. gr.* derechos a participar en la organización estatal, elegir y ser elegido y agruparse políticamente). Derechos estos que son limitantes del poder estatal frente al individuo, como consecuencia de la idea de libertad, del pensamiento de la ilustración, de la teoría del contrato social y de sus incitadas revoluciones burguesas del siglo XVIII, su consagración más encumbrada está en los artículos 3-21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La segunda generación, denominada de los derechos *económicos* (*v. gr.* derechos a la propiedad individual y colectiva, y seguridad económica), *sociales* (*v. gr.* derechos a la alimentación, trabajo, seguridad social, salario justo y equitativo, descanso, sindicalización, huelga, salud, vivienda y educación) y *culturales* (*v. gr.* derechos a la participación en la actividad cultural, beneficiarse con la ciencia y tecnología, e investigación científica). Estos derechos son consecuencia de la idea de igualdad universal nacida del pensamiento humanista y socialista del siglo XIX, sustitutiva del Estado Liberal por el Social de Derecho que se proyecta a garantizarlos ante las desigualdades socialmente exhaladas. Se hallan consagrados en los artículos 22-27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La tercera generación, denominada de los derechos de la *solidaridad* (*v. gr.* derechos a la paz, desarrollo económico, libre determinación de los pueblos, medio ambiente sano, patrimonio cultural, justicia transnacional; así como los

derechos del consumidor, de los niños y de los ancianos). Esta generación, que data de la segunda mitad del siglo pasado, es consecuencia de una fraternal respuesta a factores discriminatorios (económicos, raciales, culturales, religiosos, etcétera) o necesidades futuras en riesgo (medio ambiente sano) de grupos humanos universalizados en tiempo y espacio motivados por una exigencia común: actuar impulsados por el valor solidaridad. Aquí el concepto humanidad se arroja de libertad, civilidad y calidad de vida globales.

Estos últimos años, el estudio generacional de los derechos humanos, ha ido convocando nuevos planteamientos y opiniones de no poca importancia, como son, entre otros, los de David Vallespín Pérez³, Franz Macher⁴, Antonio Pérez Luño⁵; Augusto Mario Morello⁶, Robert B. Gelman⁷ y Javier Bustamente Donas⁸. Todos estos autores apuntan al establecimiento de una nueva generación de los derechos humanos.

¿Qué derechos integrarían la cuarta generación? Vallespín Pérez, en la línea de Macher y Pérez Luño, anota que «tendrían cabida, por un lado, aquellos derechos que no pueden ser encuadrados en el clásico contenido de la tercera generación (*v. gr.* la manipulación genética, el derecho a visitar el patrimonio histórico y cultural de la humanidad); y, por otro, las reivindicaciones futuras de nuevos derechos»⁹. Esta opinión evidencia un desencuadre posicional de los referidos derechos, pues no se acomodan en el contenido clásico de la tercera generación, porque sencillamente encajan en otras generaciones; así, la manipulación genética (que obviamente no es un derecho) es manifestación nueva de amenaza del derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad física y otros de la primera generación, lo mismo ocurre con relación al derecho a visitar el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, que evidencia expresividad solidaria y por tanto bien vista gravita en

³ VALLESPÍN PÉREZ, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pp. 31-32.

⁴ MACHER, Franz, «*La protection judiciaire des droits de l'homme*», Informe General presentado en el Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal, Bolonia, 1988, v. I, sobre la *Tutela giurisdizionale dei diritti dell'uomo a livello nazionale ed internazionale*, p. 12.

⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio, «*La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales*», en AA. VV., *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 96-97.

⁶ MORELLO, Augusto Mario, *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos*, Platense/Abeledo-Perrot, La Plata, 1994, pp. 88-ss.; «*Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones*» en *Estudios de derecho procesal - nuevas demandas - nuevas respuestas*, Platense/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, v. 2, pp. 943-951

⁷ GELMAN, Robert B., «*Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio*», en <http://www.arnal.es/free/info/declaracion/html>

⁸ BUSTAMENTE DONAS, Javier, «*Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*», en <http://www.campus-oei.org/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

⁹ VALLESPÍN PÉREZ, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, p. 31.

la tercera generación, máxime que Philip Alston comprende el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad dentro de la tercera generación, y por su parte Héctor Gros Espiell¹⁰, nos habla dentro de los derechos de la tercera generación del derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad; finalmente, sobre las reivindicaciones futuras de nuevos derechos no hay certidumbre de cuáles y cuándo se perfilen con nitidez, habrá que evaluar en primer orden si no es nueva emanación expresiva de derechos ya consolidados en las generaciones preestablecidas.

Morello, visualiza los derechos de la cuarta generación como el reconocimiento a favor de los que vendrán, «de asegurarles la razonable perpetuación de los recursos, riquezas y medios, para lo cual se impone la observación de verdaderos deberes actuales»¹¹. Sobre el particular cabe señalar que el derecho al medio ambiente es el derecho presente de las generaciones futuras. La aplastante (no por voluminosa, sino, por realista, racional e innovadora) teorización *ius* ambiental de data reciente, propiamente de la Conferencia de Estocolmo de 1972 a la Conferencia de Río de 1992 (no referimos a las tres etapas evolutivas iniciales del derecho ambiental hasta la era ecológica iniciada a fines de los 60's, por la lentitud de su avance) ha honrado la protección ambiental para el futuro, para los del futuro, y esto es básico, pues sin la mirada al futuro, a los que vendrán, el derecho ambiental y su robusto contenido nada merecerían. Y esto ya fue percibido y consolidado en el principio 3 de la Carta de la Tierra (aprobada por aclamación el 5 de abril de 1992 por las Naciones Unidas y firmada en Río de Janeiro el 14 de junio del mismo año) que declara que el derecho al desarrollo (se refiere al desarrollo sostenible proclamado en el principio 1) debe responder a las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras. Esta es la consagración de carácter global (implica las generaciones futuras) de los derechos de tercera generación y por tanto, en lo jurisdiccional, de la sentencia que los ampare; y en este entender trasciende del derecho al medio ambiente hacia otros derechos como a la salud, al patrimonio, a la agricultura ambiental y ecológicamente equilibrada, etcétera. Sobre el particular tal vez no falte ver el concepto ni rediseñarlo en una cuarta generación, porque ya está ubicado y graficado en la tercera generación; sólo falta actuar hoy por el mañana, por los del mañana, y eso es luz óptica y holística del derecho al medio ambiente sano. No conviene disgregar su espíritu, pues bien visto en la tercera generación significa mucho más que una, para este caso, innecesaria asignada cuarta generación para darle médula.

¹⁰ GROS ESPIELL, Héctor, *El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad*, UNESCO, Coloquio de México, 1978, *passim*.

¹¹ MORELLO, Augusto Mario, *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos*, Platense/Abeledo-Perrot, La Plata, 1994, pp. 88-ss.; «Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones» en *Estudios de derecho procesal - nuevas demandas - nuevas respuestas*, Platense/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, v. 2, pp. 943-951.

Bustamante Donas, propone la ética como fuente catalizadora de los derechos humanos de cuarta generación, y el escenario en que discurre su propuesta es el tecnológico, muy marcado por las nuevas vías de comunicación y en ellas, claro está las del ciberespacio; esta visión tiene expresivo e importante soporte en el trabajo de Gelman, y su propuesta de «*Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio*». Sin embargo estas propuestas no dejan de reflejar nuevos entornos de la actuación de los mismos derechos, sobre todo de los derechos civiles de primera generación como el de libertad de pensamiento o de expresión, y los culturales de segunda generación como el de gozar de los beneficios de la ciencia y tecnología, que salen a luz frente a nuevas amenazas como las restricciones del uso de internet, la privacidad del servicio en línea, etcétera. En cuanto al tema ético este no es exclusivo de estos nuevos derechos, esta arraigado en todos los otros, de ahí que no logra ser distintivo de transformación social.

Es conocido que para algunos autores, de la talla del profesor brasileño Paulo Bonavides, los derechos de cuarta generación son a la democracia, a la información y al pluralismo, como reflejo de la globalización política y el ánimo de asegurar el futuro de la ciudadanía y la libertad de todos los pueblos; lo que en realidad nada nuevo aporta, los derechos a la democracia y a la información están insitos en la primera generación y el derecho al pluralismo (evidentemente cultural, social, político, etcétera) también e inclusive con asistencia, en algunos matices, a la tercera generación.

A manera de conclusión, señalo: a) que estos nuevos derechos pretendidos canalizar en una nueva generación, son todos, por ahora, nuevas manifestaciones de los derechos de primera, segunda y tercera generaciones; con otras palabras, son los mismos derechos de las generaciones indicadas; pero, en nuevos entornos o frente a nuevas amenazas; b) si la libertad, la igualdad y el valor solidaridad, fundamentan la primera, segunda y tercera generaciones, respectivamente; una pretendida cuarta generación se viene mostrando inspirada por el desencuadre, lo desubicado, lo rezagado o lo accesorio de los derechos de las generaciones precedentes; c) si empezáramos a considerar cada nueva manifestación de amenaza de los derechos humanos de las tres primeras generaciones, para ir asentando nuevas generaciones en base a ellas, el futuro irá cargándose de nuevas generaciones, tantas como el transcurso del tiempo lo permita y esto no sin percutir las que van quedándose atrás como las tres primeras, y como serán generaciones ya no de derechos medulares sino de sus diferentes manifestaciones no dejarán de revestir repetitividad; d) el criterio generacional para ordenar los derechos humanos no debe atender a la secuencia temporal en que aparecen las nuevas manifestaciones de los derechos ya consagrados, tal vez sea esta la principal causa del problema advertido; e) el criterio generacional de los derechos humanos debe atender al surgimiento de estos (derechos humanos) bajo una inspiración ideal o valorativa transformadora del rumbo de la humanidad en

procura de mejorar su grado de civilidad, no de sus diversas expresiones o manifestaciones referidas a nuevas formas de amenaza de los ya establecidos.

Finalmente, hago notar que no estoy en contra del surgimiento de una nueva generación de derechos humanos, porque de darse ésta, sería una incuestionable evidencia más de que el derecho evoluciona y se nutre de la realidad e historia del hombre. Sólo pretendo señalar el camino que creo correcto, que permita arribar a una nueva generación de derechos humanos bien pensada y sin apresuramientos, porque aún no está consolidada la tercera generación de derechos humanos, no olvidemos que ésta es impulsada por los países del tercer mundo (o para no herir susceptibilidades entiéndase «en vías de desarrollo») y que es duramente cuestionada por los países ricos, en cuanto, según ellos, expresado a través de las posiciones de Philip Alston, Cees Flinterman, Marlies Galenkamp y otros, el contenido de los derechos de esta tercera generación es incongruente con las normas existentes sobre derechos humanos, a más de no tener mecanismos efectivos para su protección, por lo que no pueden ser considerados derechos; de ahí la mezquina y grosera posición de los Estados Unidos de Norte América al votar en contra de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986. Por mi parte cobijo la esperanza de que los trabajos del derecho procesal latinoamericano sobre la tutela jurisdiccional metaindividualizada amordacen a quienes opinan que los derechos humanos de tercera generación no tienen mecanismos efectivos de protección. Pero en fin, ese es tema de otro trabajo.

